

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00196-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1049

Santiago de Cali, 02 de junio de Dos mil veintidós (2022).

El señor **WILLIAM NIEVA IBARBO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.761.734, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., EMPRESA LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- En la pretensión PRIMERO, no establece los extremos laborales en los que tuvo lugar la relación laboral.
- 2- En el texto introductorio de la demanda solicita que la **EMPRESA LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, sean condenadas solidariamente, no obstante, en el acápite de pretensiones no hacen mención a dicha figura, ni a las entidades en comentario.
- 3- Lo contenido en el numeral DECIMO QUINTO no es una PRETENSION, obedece a apreciaciones personales, subjetivas y de índole jurídico.
- 4- Los certificados de existencia y representación de las demandadas aportados datan del 2019, por lo cual se deberá anexar nuevos certificados con una vigencia no superior a 90 días.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **WILLIAM NIEVA IBARBO** en contra de la **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., EMPRESA LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

∴  ∴
YENNY LORENA IDROBO LUNA

